000340/2023

Comodoro Rivadavia, veintisiete de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., V. E. Y OTRA c/ M., H. D. Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)" Expte. Nro. 340/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 10005/2017).

I. Llegan estos autos a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto la actora recurso de apelación (ID 814785) contra el apartado 3) de la sentencia interlocutoria N° 0015/22 fechada el 16/9/2022, en cuanto le impone las costas.

La recurrente en su memorial (ID 1088231) solicita se revoque la imposición de costas y las establezca por su orden, toda vez que no ha existido vencimiento o derrota, en tanto su parte no se opuso ni cuestionó el pedido de sustitución de embargo preventivo resuelto, no existiendo vencimiento ni derrota que habilite la aplicación del principio general en la materia.

Expresa que mediante escrito ID 778997 señaló la falta de concordancia entre el inmueble ofrecido en sustitución (Manzana X.), con los documentos agregados por la incidentada para fundar la sustitución de embargo: a) Certificado de condiciones de dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble respecto a la Manzana X. y b) Tasación emitida en abril del año 2022 indicando que correspondía la misma a la Manzana 122 de esta ciudad, lo que fue expresamente detallado bajo el Resultando 2 del fallo. Añade que corrido el traslado pertinente, la demandada mediante ID 785245, rectificó la identificación del inmueble

ofrecido en sustitución, consignando su correcta denominación catastral como Lote X. de la Manzana X. de esta ciudad.

Reitera que de lo expuesto surge que no se opuso a la sustitución del embargo, sino que solicitó (ID 778997) que hasta tanto no se aclare y determine esa diferencia en la individualización del inmueble ofrecido, se mantenga la traba de la medida cautelar ordenada. Y así hasta tanto se autorice judicialmente e inscriba en forma definitiva en el RPI la sustitución de la ampliación del embargo preventivo en curso, ordenada mediante resolución judicial de fecha 06/07/2021, a fin de garantizar la preferencia y grado de prelación de la misma como resulta de la ley 17.801 y art. 220 CPCC.

Señala que la decisión adoptada resulta contraria al artículo 69 del CPCC, a los antecedentes de la incidencia y a la conducta procesal de las partes, no existiendo controversia ni oposición de su parte y si rectificación de un error cometido por la propia oferente de la sustitución del embargo, que habilitó la sustitución del embargo conforme solicitó esta parte (puntos 1 y 2 del Resuelvo).

Concluye que la solución correcta en el caso particular es imponer las costas en el orden causado, teniendo en cuenta que fue la propia conducta de la demandada al identificar erróneamente el inmueble ofrecido la que motivó el pedido de aclaración y subsiguiente rectificación de la misma como está probado (art. 69 segundo párrafo del CPCC).

Corrido traslado, las contrarias no contestan.

II. De las constancias relevantes para la resolución el caso surge que la actora trabó embargo sobre sobre bienes de propiedad de los demandados. Denunció bien a embargo y a fin de efectivizar la medida, se libró oficio a C. del V. S.R.L., E. S.R.L., C. P. S.A., H. R. de C. R., H. M. de Km. X., H. de D. A., C. M. del S. del C., Banco de la Nación Argentina, B. del C. S.A., B. S. C. S.A., B. S. R. S.A., B. G., B. P. S.A., B. C., B. H., B. M., H. B. A. S.A., I. A. S.A., B. C., B. B. F. S.A., B. F. y Ministerio de Salud del Chubut, haciéndole saber a los entes de retención que si las sumas fuesen sueldos o salarios, los descuentos se deberán realizar en proporción de ley y que las sumas deberán ser depositadas en la sucursal centro del B. del C. S.A. a nombre de éstos autos y a la orden de éste Juzgado. Se traba embargo por la suma de $3.500.000 en concepto de capital con más la suma de $800.000 presupuestados para responder a intereses y costas. El 9/2/2017, se amplió el embargo sobre bienes de propiedad de la demandada A. E. de S. M. de C. R. Funda la medida en el art. 214 inc. 3 del C.Pr.

El 14/6/2021, la actora solicitó la ampliación de embargo respecto del Sr. M., la Sra. B. A. y la A. E. de S. M. El 6/7/2021 se amplía el embargo por la suma de $8.251.350 importe que corresponde a capital actualizado, con más la suma de $4.300.000 que se presupuesta provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. A fin de efectivizar la medida intimó a los codemandados M. y B. A. a ampliar la cobertura del seguro de caución y a la A. E. de S. M. a denunciar bien inmueble que garantice suficientemente la ampliación del embargo, todos bajo apercibimiento de

trabar embargo sobre los bienes que denuncie la parte actora.

El 11/8/22, la demandada (ID 768670) solicitó sustitución de embargo, ofreciendo un inmueble Lote X., Manzana X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia, con una superficie de 9.984 mts.2 (Tomo X. Folio X. Finca X.), por la suma de $8.251.350 con más la suma de $4.300.000.

El 23/8/2022, contesta la actora (ID 778997).

El 25/8/2022, la A. E. de S. M. ratifica y reconoce haber incurrido en un simple error de pluma.

El 16/9/2022, se dictó sentencia haciendo lugar al pedido de sustitución por el inmueble individualizado como Lote X., Manzana X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia, con una superficie de 9.984 mts.2 (Tomo X. Folio X. Finca X.) de su titularidad en un 100%, e impone las costas a la actora vencida.

III. En general, puede señalarse en materia de costas, que el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido, se justifica sobre la base de circunstancias objetivas y fundadas, que tornen manifiestamente injustas su imposición al perdedor en el caso particular (Cfme. Loutayf Ranea, Condena en costas en el proceso civil, Astrea, 1998, pág. 74).

En la especie la resolución adoptada por la jueza encuadra en la excepcionalidad referida, puesto que el actor tras haber obtenido la medida cautelar sobre determinado objeto y sin que medie oposición de su parte al pedido de sustitución del mismo que efectúa la contraria, en su exclusivo beneficio, se ve obligada a afrontar las costas de la incidencia.

El análisis de la contestación de traslado (ID 778997) demuestra que la actora no efectúa una clara oposición a la sustitución. Así manifestó que no existe concordancia entre el inmueble ofrecido en sustitución (Manzana X.), con lo informado por el certificado emitido por el RPI (Manzana X.) y la tasación emitida en Abril/2022 por el tasador (Manzana X.), por lo que peticionó que la codemandada ratifique o rectifique la correcta denominación del inmueble y presente los documentos originales. Y peticionó que hasta tanto no se aclare y determine esa diferencia en la individualización del inmueble ofrecido, se mantenga la traba de la medida cautelar ordenada.

En concreto, teniendo presente por un lado que la sustitución del embargo es accesoria y conexa de otra principal a su respecto- que es la medida precautoria ordenada, y cuyo objeto se pretendía mudar, por conveniencia e interés de quien la solicitó y por otro lado, la posición asumida por la embargante en la controversia incidental, las costas deben ser impuestas en el orden causado.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 814785) y revocar el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 0015/22 fechada el 16/9/2022.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al demandado, en función del resultado obtenido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia serán regulados de conformidad con las pautas generales del art. 5 y por aplicación del art. 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 814785), revocar el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 0015/22 fechada el 16/9/2022 e imponer las costas de primera instancia en el orden causado.

2) Imponer las costas de esta instancia a la codemandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. E. J. de V. y la Dra. M. M., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 347 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS